

Joyce Zurcher Blen
 Guido Vega Molina
 Rodrigo Carazo Zeledón
 Elvia Navarro Vargas
 Daisy Quesada Calderón
 Juan José Vargas Fallas
 Ronaldo Alfaro García
 Carlos Salazar Ramírez

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los trece días del mes de mayo del dos mil dos.—Rolando Laclé Castro, Presidente.—Ronaldo Alfaro García, Primer Secretario.—Lilliana Salas Salazar, Segunda Secretaria.—1 vez.—C-19700—(36827).

N° 6054

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
 DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

De conformidad con lo que disponen los artículos 195, inciso 3) de la Constitución Política y 184, inciso 3) del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ACUERDA:

Artículo único.—Nombrar una Comisión Especial integrada por los diputados y diputadas Gloria Valerín Rodríguez, Laura Chinchilla Miranda, Federico Vargas Ulloa, Humberto Arce Salas, Federico Malavassi Calvo, para que estudie el proyecto de Reforma al Sistema Político Costarricense para alcanzar mayor responsabilidad y gobernabilidad democráticas, expediente N° 14.588, e informe al Plenario Legislativo dentro de un plazo de veinte días.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, catorce de mayo del dos mil dos.—Rolando Laclé Castro, Presidente.—Ronaldo Alfaro García, Primer Secretario.—Lilliana Salas Salazar, Segunda Secretaria.—1 vez.—C-4340—(36829).

N° 2

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
 DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 67, 89 y 141 del Reglamento de la Asamblea Legislativa,

ACUERDA:

Artículo único.—Integrar la Comisión Permanente Especial de la Mujer para la legislatura 2002-2003, de la siguiente manera:

Gloria Valerín Rodríguez
 Kyra de la Rosa Alvarado
 Margarita Penón Góngora
 Ricardo Toledo Carranza
 Carlos Herrera Calvo

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil dos.—Rolando Laclé Castro, Presidente.—1 vez.—C-1240—(36872).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30419-P-MCM-MTSS-MIVAH-MIDEPLAN

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
 Y LOS MINISTROS DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER,
 DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
 DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS,
 Y DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA,**

En uso de las facultades y obligaciones que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley N° 7769 de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, de 20 de mayo de 1998 y,

Considerando:

1°—Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer compromete a los Estados Partes a adoptar, en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

2°—Que el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece el deber del Estado de procurar el mayor bienestar a todas las personas habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Asimismo consagra el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, legitimándole para denunciar los actos que infrinjan este derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

3°—Que por Ley N° 7801 del 30 de abril de 1998, se crea el Instituto Nacional de las Mujeres -INAMU- al que compete, como entidad pública: “Formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales”.

4°—Que el Instituto Mixto de Ayuda Social, IMAS, tiene como finalidad resolver el problema de la pobreza extrema en el país, para lo cual deberá planear dirigir, ejecutar y controlar un plan nacional destinado a dicho fin, según se dispone en la Ley N° 4760 de 4 de mayo de 1971.

5°—Que de conformidad con la Ley N° 6868, del 6 de mayo de 1983, el Instituto Nacional de Aprendizaje tiene como finalidad principal promover y desarrollar la capacitación y formación profesional de los trabajadores en todos los sectores de la economía, para impulsar el desarrollo económico y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo del pueblo costarricense. Con respecto a la atención de las mujeres, el artículo 19 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la mujer, establece que al INA, “Le corresponde desarrollar un sistema de formación profesional para la mujer, que oriente las políticas en corto, mediano y largo plazo hacia la capacitación integral de la mujer en los diversos sectores económicos. Esta capacitación deberá incluir el conocimiento de la legislación laboral correspondiente e inherente a los derechos de la mujer trabajadora. En el mismo sentido, el artículo 20 de la misma ley, dice: “El Instituto Nacional de Aprendizaje deberá crear el Departamento de Formación Profesional para la Mujer, para lo cual destinará no menos del 1% (uno por ciento) de su presupuesto anual.”

6°—Que por Ley N° 7769 del 24 de abril de 1998, se crea la Comisión Nacional Interinstitucional para Atender a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, con el objetivo de garantizar el mejoramiento en las condiciones de vida de las mujeres, mediante un proceso de formación integral que comprenda al menos lo siguiente: capacitación en formación humana, capacitación técnica laboral, inserción laboral y productiva, acceso a vivienda digna y un incentivo económico ligado a los procesos de capacitación.

7°—Que de conformidad con las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por Ley N° 7739 del 6 de febrero 1998, las niñas o adolescentes embarazadas o madres en condiciones de pobreza recibirán del Instituto Mixto de Ayuda Social un subsidio económico durante el periodo prenatal y de lactancia, debiendo participar en programas de capacitación y formación humana que para tales efectos desarrollen las instituciones competentes.

8°—Que según el Informe de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo del año 1998, la pobreza trasciende el bienestar material y significa “... la degeneración de las oportunidades y opciones más básicas del desarrollo humano... De esta manera la pobreza humana abarca más que la falta de ingreso. Por cuanto el ingreso no es la suma total de la vida humana, su carencia no puede ser la suma total de la privación humana...”

9°—Que para la medición de la pobreza se debe tener en cuenta los derechos de las personas a: “... Vivir una vida larga, saludable y creativa. Tener un nivel de vida decente. Disfrutar de la dignidad, autoestima, el respeto de otros y las cosas que la gente valora en la vida...”, perspectiva desde la cual la pobreza debe medirse estableciendo una escala de indicadores, que incorporen la equidad de género, evidencie las carencias y el aporte de las mujeres en todos los niveles de la economía.

10.—Que según la Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing, China en setiembre de 1995, la principal esfera de preocupación es la persistente y creciente carga de la pobreza que afecta a las mujeres, principalmente en los países en desarrollo, las que por su condición de género subordinado y discriminado en el núcleo familiar y en la sociedad, están más expuestas al impacto directo de las causas de la pobreza, independientemente del contexto geográfico, rural o urbano, en que se encuentren situadas.

11.—Que, más claramente, la realidad de las mujeres se inserta y redimensiona, precisamente, en el contexto del fenómeno conocido como la feminización de la pobreza, el cual explica, de qué manera las causas estructurales de la pobreza afectan de diferente forma a las mujeres y a los hombres, al impactar con sesgo de género, es decir, este fenómeno reconoce el predominio de las mujeres entre los pobres.

12.—Que la vulnerabilidad de la mujer a los efectos de la pobreza se observa en su participación en el mercado laboral, en el acceso a los activos sociales y culturales, en la situación de su familia y en algunos casos en la ausencia o insuficiencia de destrezas, aptitudes, herramientas y oportunidades para generar y acumular ingresos.

13.—Que para los efectos de este Reglamento se tendrá presente el principio de no-discriminación para que se atienda a las mujeres en condiciones de pobreza, sin distinciones étnicas, de edad, religión, afiliación política, y estado civil.

14.—Que una premisa básica en todas las acciones ligadas al Programa es fomentar una cultura de coordinación interinstitucional e intersectorial en los niveles central y local, como modelo de atención para asegurar la integralidad de los procesos y el aporte de los recursos económicos y humanos en la atención de las mujeres en condiciones de pobreza.